

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 10 de febrero de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Roberto Javier Naranjo Tobón
Demandado	Cesar Augusto Bolívar Rojas
Radicado	05001 40 03 028 2020 00978 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago. Ordena levantamiento medidas

En este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el señor ROBERTO JAVIER NARANJO TOBÓN, en contra del señor CESAR AUGUSTO BOLÍVAR ROJAS, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 5 de febrero del año que avanza fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, tal como se desprende del poder otorgado para iniciar la acción, además el memorial está coadyuvado por el demandado.

Así mismo, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **CESAR AUGUSTO BOLÍVAR ROJAS**, con fundamento en el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, del auto del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Dicha notificación se considera surtida el día en que fue presentado el aludido escrito, esto es, desde el 5 de febrero de 2021.

Segundo: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **ROBERTO JAVIER NARANJO TOBÓN**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO BOLÍVAR ROJAS**.

Tercero: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado **GRANERO LA CHINCA ENVIGADO**, distinguido con matrícula mercantil **No. 111870**, propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO BOLÍVAR ROJAS**, para lo cual se oficiará a la **CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR**, a fin que se sirva proceder de conformidad, comunicándole el número de oficio por medio del cual se informó el embargo.

Cuarto: ORDENAR el desembargo del vehículo automotor distinguido con placas **GEK-798** propiedad del ejecutado, para lo cual se oficiará a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO**, a fin que se sirva proceder de conformidad, informándole el oficio por medio del cual se comunicó la cautela.

Quinto: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que devuelva al Juzgado el original de los despachos comisorios No. 2 y 3 del 28 de enero de la presente anualidad, en el estado en que se encuentren, advirtiendo que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte que representa, es decir, la demandante y se liquidaran una vez el secuestre designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Sexto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1199f50f4af64d4f405845cc15ab001ab5b88dffe69141587b42ae0eccede60

Documento generado en 10/02/2021 11:33:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>